

Expediente: CEDH/1VG/VER/0445/2018

Recomendación 93/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1 y V2.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Pro	emio y autoridad responsable	
	Relatoría de hechos	
II.	Competencia de la CEDHV:	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación	4
V.	Hechos probados	4
	Derechos violados	
Der	echos de la víctima o de la persona ofendida	7
	Recomendaciones específicas	
VIII	Recomendación 93/2020	14



Proemio y autoridad responsable

- 1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita1, constituye la RECOMENDACIÓN Nº 93/2020, que se dirige a la siguiente autoridad:
- 2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** (**FGE**), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30, fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

- 3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas, toda vez que no existió oposición de su parte.
- 4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Relatoría de hechos

5. El cuatro de julio del año dos mil dieciocho, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Veracruz, la solicitud de intervención2 de V1 y V2, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2 a 6 del Expediente.





"[...] El pasado 14 de febrero del 2018, confiando en la sagrada autoridad del cambio, acudimos a las instalaciones de la Fiscalía Regional de Veracruz (FRV), a cargo de la Lic. [...]; concretamente a las oficinas de la unidad de atención temprana (UAT), con el fin de entregar una demanda formal por escrito, en contra de la señora [...] y del individuo [...]. Alias "[...]" y quienes más resulten responsables, por el señalamiento de haber cometido, el pasado 6 de octubre de 2017, el delito de robo agraviado, con violencia y dolo, dentro de nuestro hogar; por un monto superior a los doscientos cincuenta mil pesos, consistente en [...]y otros señalamientos tipificados como delitos, que la autoridad no debe pasar por alto, lo asentado en la carpeta de investigación [...] sino aplicar el derecho a la justicia, pronta y expedita, con transparencia, así lo exigimos conforme a derecho, sin la influencia de ningún medio o político.

Hechos

El día de la fecha, (6 de octubre de 2017) entre las 17 y las 18 hrs. Cuando los suscritos nos encontrábamos, en la sala de nuestro domicilio, disfrutando de un programa de televisión, escuchamos gritos e insultos majaderos, de la respetable señora, empleada del corporativo [...], [...]; por lo que al acudir al interior de una de las recámaras de nuestro hogar, que era utilizado como habitación, de la pareja, conformada por la mencionada y nuestro hijo, [...], y sus dos hijos, desde mediados del año 2016, por su difícil situación económica; nos encontramos que la abyecta e influyente señora, se encontraba montada y estrangulando a nuestro hijo, que estaba dormido, quien sólo gemía y decía....que te pasa, yo no he hecho nada.

De inmediato procedimos a quitarla de encima, para evitar que le hiciera daño, ya que abusando de su género y de su tosco tamaño, lo había sorprendido dormido; exigiendo una explicación sobre de lo que pasaba; sin embargo la respuesta de la periodista, que actuando con premeditación y dolo, empezó a insultarnos y mentarnos la madre a todos, señalándonos a nosotros de solapadores, al mismo tiempo que gritaba, supuestos señalamientos graves en contra de su ex amasio pero sin mostrar nada en ese momento, ni a la fecha; pero que con la influencia de alguien, mantienen en prisión, desde hace más de ocho meses; sin la conclusión de un juicio, sino derivado de una desaseada e inconsistente carpeta de investigación [...], mal integrada, y la manipulación de la ley por encargo...pero insistimos, este es un caso aparte, el inculpado lo mantienen en prisión, con la violación de sus garantías individuales y sus derechos humanos, en espera de justicia con transparencia sin presión de nadie...ni la utilización de la ley por encargo.

Ahí mismo se le dijo, que si ella nos mostraba la realidad de sus señalamientos, nosotros lo mandaríamos a la cárcel, porque en nuestra familia no estamos acostumbrados a esas inmoralidades y bajezas, y que se fijara bien, para no equivocarse y exhibir a su hija, en alguna situación vergonzante; sin embargo, la cuestionada señora, agarró su celular, y llamó a alguien, diciendo: "apóyame, mándame dinero y un carro, ya estuvo"...en menos de cinco minutos, arribó a la puerta de nuestro domicilio, a bordo de un vehículo compacto marca [...], el individuo, [...], alias "[...]", quien se dedicó a acomodar en su carro y en la camioneta [...] de ella, todo lo que sacaba la astuta y bipolar dama de sociedad; esto es lo que nos molesta, porque se toleran estos delitos, que se deben de dar a conocer al pueblo, que ya está cansado de tanta corrupción y abuso de poder.

Pudimos observar, que durante la pantomima mediática o trama de la dama, del corporativo [...], para ocultar sus infidelidades y enseñanzas, después de armar su circo o teatro mediático, y sacar sus pertenencias; actuando dolosamente, acarreó primero, todos sus aparatos electrónicos; no obstante, mañosamente y con el fin de perjudicar, cometió el delito de robo agravado, descaradamente en nuestra presencia, se llevó [...], como lo señalamos en nuestra demanda por escrito.

Después de esperar un tiempo prudente, por si la influyente señora, pudiera recapacitar de su dolosa acción, para demandarla por los delitos mencionados; pues incluso utilizó cuatro empleados de la [...], con vehículo oficial, para intimidarnos; se formuló la demanda respectiva, como se dijo ante la u.a.t. la cual dio entrada con el número [...] con fecha 14 de febrero de 2018, llevando ese mismo día, nosotros, los exhortos, a la división de la policía ministerial [...]firmado por la Fiscal Séptima, [...], donde se comisionó al agente, [...]para la investigación; así mismo se llevó el exhorto a las oficinas periciales de Ilang Ilang, en Boca Del Río, Ver., pero, al ver el nulo avance de las indagaciones, se acudió el 15 de marzo a la unidad de atención temprana (UAT). Ahí fuimos informados, que con fecha 7 de marzo de 2018, la Fiscal Siete, [...], mediante oficio [...] había enviado la documentación inicial a la oficialía de partes, y ésta a su vez a la Fiscal Cuarta Especializada, [...]; por lo que al entrevistarnos con ésta, sólo nos respondió: ""que mejor nos convenía, conciliar con la señora [...], ya que eso ayudaría a nuestro hijo, detenido en un penal del estado, señalándole que ese era otro rollo, y que por eso ya estaba en donde querían, por encargo, derivado, del desaseo de un proceso sucio, plagado de



inconsistencias, de la influencia y el abuso de poder; y que nosotros como agraviados sólo demandamos justicia pronta y expedita... para nuestro caso, que es diferente en todo; retirándonos del lugar, para acudir a la policía ministerial, en donde sólo nos proporcionaron el nombre del comisionado en la investigación y su número telefónico.

Al llamarle por celular al elemento investigador, [...], este nos respondió, que acudiría el 16 de marzo a nuestro domicilio en punto de las 10 de la mañana, que lo esperáramos... a la fecha, lo seguimos esperando, toda la familia sentados...pobre ha de estar cargado de trabajo, o buscando a [...]...

El 21 de marzo de 2018, volvimos a acudir a la fiscalía cuarta, ahí nos dijo la titular, que sólo le faltaba el complemento de la policía ministerial, que nos esperáramos; el 23 de marzo, acudimos a entrevistarnos con el Fiscal de Distrito, [...], a quien le preguntamos del porqué de la lentitud de la impartición de justicia, de la carpeta de investigación [...]; respondiéndonos, que faltaba la ratificación de la agraviada, v2, respondiéndole que ya había dado sus generales a la fiscal de la UAT.

De inmediato, en un tono intimidatorio, preguntó, "que dónde estaba nuestro hijo", a lo que se le respondió, que eso a qué venía; pero que el como funcionario de la fiscalía, debía de estar enterado a donde lo mandaron, con el abuso del poder, la influencia de alguien y el desaseo de una fiscal, que para fortuna de la ciudadanía y de la institución ya fue cesada, por alborotarle las oficinas al Fiscal General, [...].

Creemos que eso le molestó al Fiscal de Distrito, pues enseguida tomó su celular y aparentó enviar un mensaje, para de inmediato decirnos, que él ahí, era la autoridad y que podía hacer lo que le diera la gana, y que podíamos incluso quejarnos con quien quisiéramos; señalándonos que había ordenado a la policía ministerial de Xalapa, ver. De que fueran a interrogar a nuestro hijo a donde se encontraba; violentando con ello el principio de autoridad y la secrecía de un juicio ajeno a nuestra demanda, pero más que nada, mostrando su verdadera ineptitud y su función de servidor público y soberbia.

Ese mismo día, se envió recurso de inconformidad y abuso de autoridad, correo electrónico a la Fiscalía General del Estado y se entregó copia de la queja, en la oficina de la representación de gobierno del estado, dependencias que acusaron recibo con oficios: [...]y [...], no solo derivado de nuestra solicitud de justicia, sino del desaseo e irresponsabilidad que existe dentro de la Fiscalía Regional de Veracruz, en donde es palpable el tráfico de influencia, la corrupción y falta de responsabilidad de algunos funcionarios, que han perdido la dimensión del piso, o que sienten que estamos en tiempos de la inquisición.

Que nos disculpe el señor fiscal de distrito, sólo me faltó dejarle en claro, "que antes de que él saliera de la universidad, el suscrito ya había sido agente federal y delegado en áreas de seguridad nacional, que considero ni las conoce." Y le recordaré, que como servidor público, solo debe cumplir con su deber y dejar de poner en entredicho a la institución que representa..., respetuosamente seguiremos esperando, lo bueno que la Fiscal Regional, [...], ya lleva dos recordatorios, de parte de su jefe y uno de la Secretaría General de Gobierno, de los cuales como agraviados ella no nos ha dicho nada de sus indagaciones o el porqué del retraso de la impartición de justicia. Esperamos el tiempo que sea necesario, pues esto no puede ser eterno. [...]" (sic)

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



- 7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - **a.** En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de los derechos de la víctima y/o de la persona ofendida.
 - **b.** En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
 - c. En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
 - **d.** En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la presente queja se consideran de tracto sucesivo, hasta en tanto no se determine la indagatoria de referencia.

III. Planteamiento del problema

- 8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:
- 8.1 Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII en Veracruz, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

- 9. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- 9.1 Se recibió la queja por escrito de. V1 y V2.
- 9.2 Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:



10.1 La Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII en Veracruz, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. Derechos violados

- 11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.
- 12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.⁵
- 13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.⁶
- 14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷
- 15. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz;

 $^{^3}$ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones —de naturaleza administrativa— que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

- 16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima y/o de la persona ofendida de V1 y V2, quienes denunciaron hechos posiblemente constitutivos del delito de robo.
- 17. Así, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
- 18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
- 19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Éstas no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.
- 20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado y el contexto en el que se desenvolvió tal violación, así como las obligaciones concretas para reparar el daño.



Derechos de la víctima o de la persona ofendida

- 21. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁸
- 22. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
- 23. Esto incluye la posibilidad de que éstas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad y obtener reparación por los daños sufridos.⁹
- 24. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado.
- 25. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹⁰. Es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su deber de indagar.
- 26. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
- 27. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ocrte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, Párr. 217.

¹⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.



busque efectivamente la verdad.¹¹ Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables.¹²

- 28. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.¹³
- 29. Resulta importante establecer que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado respecto del correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen la responsabilidad institucional de la FGE,¹⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales aplicables.

Desarrollo de la investigación.

- 30. En el presente caso, el catorce de febrero de dos mil dieciocho se inició la Carpeta de Investigación [...]en la Fiscalía Séptima Orientadora de la Unidad de Atención Temprana del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, por hechos probablemente constitutivos del delito de robo en perjuicio de V1 y V2. A la fecha de emisión de la presente, la carpeta no ha sido determinada.
- 31. El día de su inicio, la Fiscalía giró oficios al Delegado de la Policía Ministerial (PM) para que se abocara a la investigación de los hechos y a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) a efecto de que se llevara a cabo la pericial de criminalística de campo y avalúo de daños. Las víctimas señalaron haber entregado ambas solicitudes a las autoridades. El siete de marzo del mismo año (2018) la indagatoria se turnó a la Fiscalía Cuarta de la misma circunscripción para su continuación.
- 32. De los informes rendidos a este Organismo por la FGE, no se desprende la realización de ninguna diligencia dentro de la investigación durante los siguientes seis meses. El veintisiete de

¹¹ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹³ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



septiembre de dos mil dieciocho se reiteraron las dos únicas solicitudes hasta la fecha realizadas (a la PM y DGSP).

- 33. Hasta el diez octubre de dos mil dieciocho (casi siete meses después de la primera solicitud) se obtuvo el Dictamen en criminalística, y se envió citatorio a una de las personas denunciadas. El treinta y uno de octubre siguiente, la PM informó que le había sido imposible entregar dicho citatorio, debido a que el domicilio señalado se encontraba cerrado.
- 34. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, V1 aportó datos para llevar a cabo la notificación a las dos personas denunciadas. Se enviaron nuevamente los citatorios y finalmente el veintiuno y veintidós de noviembre, se recibieron sus declaraciones por escrito
- 35. Después de tres meses sin actividad, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, la FGE solicitó a una empresa de venta de electrónicos información respecto de uno de los bienes señalados como sustraídos. A la fecha de la presente no se ha logrado obtener respuesta
- 36. Medio año más tarde, el siete de agosto de dos mil diecinueve se reiteró a la PM la necesidad de que se investigaran los hechos denunciados, y se obtuviera la información requerida a la empresa antes descrita.
- 37. A partir de esa fecha, no se tiene constancia de que se haya realizado alguna otra diligencia, no obstante que este Organismo solicitó -y reiteró- la información a la Fiscalía responsable de la indagatoria. Así, desde agosto de dos mil diecinueve, hasta marzo de dos mil veinte, no hay evidencia de alguna actividad de investigación.

Falta de debida diligencia y plazo razonable

- 38. La noción de la debida diligencia es un estándar para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable.¹⁵
- 39. Como se observa en el desarrollo de la indagatoria que nos ocupa, la naturaleza de los hechos probablemente constitutivos del delito de robo requería la eminente investigación de los hechos y la realización de criminalística de campo con levantamiento de indicios. Sin embargo, el dictamen correspondiente fue realizado casi siete meses después de presentada la denuncia y, a la

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 283.



fecha de la presente resolución, no se tiene constancia de que se haya llevado a cabo una investigación por parte de la PM.

- 40. Aunado a la tardanza en la realización de diversas diligencias (investigación por parte de la PM y la elaboración del Dictamen de Criminalística) han existido diversos periodos de total inactividad: del siete de marzo de dos mil dieciocho, al veintiséis de septiembre del mismo año (siete meses); del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho al ocho de febrero de dos mil diecinueve (tres meses); y de esa fecha al siete de agosto siguiente (seis meses). A partir de la última fecha a la emisión de la presente, no se tiene información de que se haya realizado alguna otra actuación.
- 41. La Corte IDH ha expresado que una demora prolongada sin justificación constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales¹⁶, por lo que la inactividad en la presente investigación evidencia una falta al principio de debida diligencia¹⁷.
- 42. Para determinar si la demora en la integración de una investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo ¹⁸.
- 43. Como se ha podido observar, la falta de determinación de la carpeta de investigación en comento, no obedece a la complejidad de los hechos denunciados. Se tienen identificadas a las personas señaladas como probables responsables, además de que ya se cuenta con la cuantificación de los objetos sustraídos. Por el contrario, la demora y falta de desahogo de algunas diligencias, ha prolongado la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, podrían permitir la determinación de la investigación.
- 44. Por tanto, no han sido factores de complejidad los que han dificultado el esclarecimiento de los hechos. Contrario a ello, se observa inactividad, omisión y negligencia por parte de la Fiscalía para el desarrollo diligente de la investigación.
- 45. Además, esta Comisión observa con preocupación que se solicitó información en diversas ocasiones a la FGE sin que se hayan atendido las mismas, lo cual representa un obstáculo para la investigación de violaciones a derechos humanos.

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

¹⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.



46. Por todo lo expuesto anteriormente, al no haberse integrado la carpeta de investigación que nos ocupa con debida diligencia, y ante la falta de una determinación y/o del ejercicio de la acción penal en un plazo razonable, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado violó los derechos humanos de V1 y V2 en su calidad de víctimas.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 47. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
- 48. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. En esta misma línea el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
- 49. En tal virtud, con base en el artículo 114, fracción IV, de la Ley en cita, esta CEDHV les reconoce a V1 y V2 la calidad de víctimas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105, fracción II, y 126, fracción VIII, la señora V2 deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas (ya que en las constancias que obran en el expediente se advierte que el C. V1 ya cuenta con el registro). Con ello, ambos deberán tener acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Medidas de restitución

50. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la **FGE** debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII en Veracruz, Veracruz, tendentes a establecer la verdad de los hechos. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la



indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a V1 y V2.

- 51. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
- **a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que participen en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- **b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Medidas de rehabilitación

- 52. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.
- 53. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **la FGE** deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la carpeta de investigación, y de ser necesaria, la atención psicológica que requieran. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá a recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Medidas de satisfacción

- 54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- 55. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.



56. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, substanciar y determinar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

Garantías de no repetición

- 57. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
- 58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
- 59. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas. --
- 60. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

1. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I y III; 6, fracciones I, II y IX; 7, fracción II; 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:



VIII. Recomendación 93/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII en Veracruz, Veracruz, tendentes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- **b)** Instruir el inicio y determinación de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, con el objeto de establecer la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2.
- c) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- **d**) Gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la carpeta de la citada investigación, y ofrecer y proporcionar, de ser necesaria, la atención psicológica que sea requerida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 del Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.



TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102, apartado B), de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matzumoto Benítez

Presidenta